

en la prestación del servicio de transporte público en la zona 13) USME, en coordinación con la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO 4°.- Activar el Plan de Contingencia Institucional de conformidad con los protocolos señalados.

ARTÍCULO 5°.- Expedir los permisos de operación especiales a los concesionarios del SITP con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de transporte en la zona en contingencia.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

MARÍA CONSUELO ARAÚJO CASTRO
Gerente General

Resolución Número 628 (Junio 28 de 2019)

“Por la cual se establece el estado contingente de los vehículos de la operación adjudicada en la zona 13) USME de la ciudad de Bogotá, D.C. en la declaratoria de contingencia dictada por la Resolución 612 de 2019”

LA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 365 de la Constitución Política, 8 y 20 de la Ley 336 de 1996, 3° del Acuerdo 4° de 1999, 8° del Decreto Distrital 831 de 1999, 8° del Decreto Distrital 309 de 2009 y 20, 41 y 43 de los Estatutos de la Sociedad y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política de 1991, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 2° de la Ley 105 de 1993 establece que, por su carácter de servicio público, la operación del transporte público estará bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada presta-

ción, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 el transporte público es un servicio público esencial:

“ARTÍCULO 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo”.

Que en virtud del carácter esencial del servicio público de transporte terrestre, la Corte Constitucional mediante sentencia C-033/14 se refirió al respecto en los siguientes términos:

El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. (...) Así, el transporte público comporta un carácter esencial al permitir materializar y ejercer libertades fundamentales como la de locomoción, al tiempo que facilita la satisfacción de intereses de distintos órdenes, incluido el ejercicio de actividades de diversa clase que permiten desarrollar la vida en sociedad, el bienestar común y la economía en particular”

Que al respecto señaló el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 11 de noviembre de 2007, que la esencialidad del servicio público “[...] se extiende a aquellos servicios cuya carencia compromete el bienestar común en términos de fundamentalidad, por tratarse de la atención de necesidades básicas, consustanciales al individuo y la sociedad actual”.

Que el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la prestación de los servicios públicos de carácter esencial como lo es el servicio de transporte público urbano de pasajeros en razón a proteger concomitantemente el derecho a la libertad de locomoción, según lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-192 de 2014, así:

“La libertad de locomoción es una condición para el goce efectivo de otros derechos fundamentales; su afectación se puede derivar, tanto de acciones positivas, es decir, cuando directamente se obstruye la circulación de los ciudadanos, como cuando

se genera ese efecto indirectamente o por omisión en la remoción de barreras o en la creación de una infraestructura adecuada para la circulación; el servicio de transporte público es necesario para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse, en especial, para aquellos sectores marginados de la población urbana que no cuentan con otras alternativas de transporte y; el servicio básico de transporte debe ser accesible para todos los usuarios”

Que de acuerdo con artículo 2º del Acuerdo 4º de 1999, corresponde a TRANSMILENIO S.A. la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, quien, a su vez, entre otras funciones se encuentra facultado para celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.

Que de acuerdo con el artículo 3 ejusdem, TRANSMILENIO S.A. se encuentra facultado, entre otras, para:

“2. Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.

(...)

4. Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo. (...)”

Que el Decreto Distrital 831 de 1999 estableció, entre otros, que:

“Artículo 2º.- Definición del Sistema Transmilenio. De conformidad con la Ley 86 de 1989, el Sistema Transmilenio se encuentra integrado por la combinación organizada de infraestructura, predios, equipos, señales, paraderos, estaciones utilizados para la eficiente y continua prestación del servicio público esencial de transporte masivo de personas, a través de buses dentro del perímetro urbano de Santa Fe de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Gestión del Sistema Transmilenio. De conformidad con los Acuerdos del Concejo de Santa Fe de Bogotá 6 de 1998 y 4 de 1999, y con el presente Decreto, le corresponde a TRANSMI-

LENIO S.A., la gestión, organización, planeación, supervisión, regulación, control y responsabilidad del Sistema de Transporte Público Masivo Urbano de Pasajeros en el Distrito Capital bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes y según las políticas generales que determine la Secretaría de Tránsito y Transporte.

Artículo 4º.- Titularidad del Sistema Transmilenio. Para todos los efectos legales, TRANSMILENIO S.A., será el titular del Sistema Transmilenio, conforme a lo establecido por la Ley 310 de 1996.

(...)

Artículo 8º.- Condiciones Técnicas y Operativas del Sistema Transmilenio. Corresponde a TRANSMILENIO S.A., la determinación de las condiciones y estándares de funcionamiento del Sistema Transmilenio en todos los aspectos que se relacionen con su operatividad en condiciones de seguridad, continuidad y regularidad del servicio, y en consecuencia estará facultado para definir, entre otros aspectos, los recorridos, itinerarios, trayectos y servicios de la operación, los estándares de cumplimiento y desempeño de las personas o sociedad operadoras, los tiempos de espera en estaciones, las velocidades máximas de operación, y los estándares, tipología, dotación mínima y características técnicas de la flota al servicio del Sistema.

Artículo 9º.- Control de Operación. TRANSMILENIO S.A., como titular del Sistema Transmilenio, ejercerá el control de la operación, facultad que ejercerá en los términos y condiciones que determine a través de instructivos o reglamentos de carácter general, o conforme a las condiciones que se prevean en los contratos de concesión, según el caso.”

Que el artículo 1º del Decreto 309 de 2009 adoptó el Sistema Integrado de Transporte Público, así:

“Artículo 1º.- Adopción del Sistema Integrado de Transporte Público. Adóptese el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO -en adelante el SITP- como sistema de transporte público distrital en la ciudad de Bogotá. En el marco del presente Decreto se establecen acciones para: la articulación, vinculación y operación integrada de los diferentes modos de transporte público; las instituciones o entidades creadas para la planeación, la organización, el control del tráfico y el transporte público; así como para la infraestructura requerida para la accesibilidad,

circulación y el recaudo, control e información y servicio al usuario del sistema.

Parágrafo.- *La integración de los diferentes modos de transporte público en el radio de acción distrital, iniciará con el transporte público colectivo*

“SELECCIONAR LAS PROPUESTAS MÁS FAVORABLES PARA LA ADJUDICACIÓN DE TRECE (13) CONTRATOS DE CONCESIÓN, CUYO OBJETO SERÁ LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA, DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP: 1) USAQUÉN, 2) ENGATIVÁ, 3) FONTIBÓN, 4) SAN CRISTÓBAL, 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL – ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME”.

Que en el marco de la Licitación Pública No. TMSA-LP-004 de 2009, TRANSMILENIO S.A. y la Sociedad Transporte Zonal Integrado TRANZIT S.A.S. celebraron el Contrato de Concesión No. 011 de 2010.

Que mediante el Contrato No. 011 de 2010 se otorgó en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá-SITP, en la Zona, 13) USME bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el acuerdo de voluntades y en el pliego de condiciones de la Licitación Pública No. TMSA-LP-004 de 2009.

Que mediante Auto 400-005940 de 13 de marzo de 2017, la Superintendencia de Sociedades admitió a TRANZIT S.A.S. al proceso de reorganización.

Que el 23 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones presentadas al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, y al Inventario de Bienes.

Que durante dicha audiencia, el juez del concurso dispuso que, a partir de la fecha de entrega del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto modificado por parte de la Promotora, correría el término de cuatro (4) meses para la negociación y celebración del acuerdo de reorganización.

Que el 5 de septiembre de 2018, TRANZIT S.A.S. –en reorganización– presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de suspensión del proceso por un término de seis (6) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Que el 13 de noviembre de 2018, mediante Auto 400-

urbano de pasajeros y el masivo actual. Posteriormente y de acuerdo con el cronograma que se defina por la Secretaría Distrital de Movilidad, con el apoyo de las instancias de coordinación interinstitucional definidas por el Alcalde Mayor, se integrará el transporte férreo, los otros modos de transporte y los demás componentes establecidos en el artículo 14 del Decreto Distrital 319 de 2006. Este cronograma deberá ser revisado y ajustado periódicamente de conformidad con los resultados de los estudios previos y con el desarrollo de ejecución de las obras.”

Que por su parte, el artículo 2 ibidem estableció que el SITP es el eje estructurante del sistema de movilidad en Bogotá, razón por la cual su desarrollo, expansión e implantación, resultan prioritarios para la ciudad. Así mismo, determinó que, en atención a lo anterior, el SITP sería el criterio para la definición de políticas de transporte e infraestructura vial de Bogotá.

Que de acuerdo con el artículo 8º del Decreto 309 de 2009, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A. como Ente Gestor del SITP tiene a su cargo la planeación, gestión y control contractual del Sistema, el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del transporte público colectivo al transporte público masivo.

Que de acuerdo con el artículo 9º del Decreto 309 de 2009 es deber de TRANSMILENIO S.A. garantizar la prestación efectiva del servicio de transporte público, garantizando a los usuarios la continuidad en la prestación del servicio, en condiciones óptimas de seguridad, eficiencia y economía.

Que el artículo 17 del decreto en mención definió el Sistema Integrado de Recaudo, Control e Información y Servicio al Usuario – SIRCI como “(...) *el conjunto de software, hardware y demás componentes que permiten la gestión y operación de recaudo de los centros de control troncal y zonal, de información y servicio al usuario, la consolidación de la información y la conectividad de la totalidad del SITP, el cual estará a cargo del ente gestor del SITP, quien efectuará además los controles respectivos.*”, en tanto que, el artículo 26 establece que “*El recaudo actual del Sistema TransMilenio se continuará prestando en las condiciones previstas en los contratos. Transmilenio S.A. adelantará las gestiones necesarias para garantizar la integración con el SIRCI*”.

Que mediante Resolución No. 064 de 2010, TRANSMILENIO S.A. ordenó la apertura de la Licitación Pública No. TMSA-LP-004 de 2009 cuyo objeto consistía en:

014376, la Superintendencia de Sociedades negó la solicitud de suspensión del proceso.

Que el 19 de noviembre de 2018, TRANZIT S.A.S. —*en reorganización*— presentó recurso de reposición al auto que negó la solicitud de suspensión del proceso.

Que mediante Auto 400-001105 de 20 de febrero de 2019, la Superintendencia de Sociedades revocó el Auto 400-014376 y declaró la suspensión del proceso de reorganización por un término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de suspensión por parte de TRANZIT S.A.S. —*en reorganización*—.

Que el 29 de marzo de 2019, TRANZIT S.A.S. —*en reorganización*— y la promotora designada presentaron ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de suspensión del proceso de reorganización por un término de 30 días, contados a partir de la fecha en que dicha entidad notificara el auto que resolviera la solicitud.

Que mediante Auto 400-002576 de 1° de abril de 2019, la Superintendencia de Sociedades declaró la suspensión del proceso de reorganización por un término de 30 días, contados a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud de suspensión por parte de TRANZIT S.A.S. —*en reorganización*—.

Que el 15 de mayo de 2019, TRANZIT S.A.S. —*en reorganización*— radicó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de suspensión del proceso de reorganización por un término de 60 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Que mediante Auto 400-004336 de 24 de mayo de 2019, la Superintendencia de Sociedades negó la solicitud de suspensión del proceso de reorganización.

Que el 30 de mayo de 2019, TRANZIT S.A.S. —*en reorganización*— interpuso recurso de reposición contra el Auto 400-004336.

Que mediante Auto 400-004813 de 10 de junio de 2019, la Superintendencia de Sociedades resolvió desestimar el recurso de reposición interpuesto con memorial 2019-01-224529 de 30 de mayo de 2019 al que se le dio alcance con memorial 2019-01-226746 de la misma fecha.

Que el día 14 de junio de 2019, TRANZIT S.A.S. presentó solicitud de aclaración y adición respecto del Auto 400-004813 de 10 de junio de 2019 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Que el día 18 de junio de 2019, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-005084 desestimó

la solicitud de aclaración y adición formulada contra el auto 400-00813 de 10 de junio de 2019.

Que una vez reanudado el término para celebrar el acuerdo de reorganización, el plazo para presentar acuerdo de reorganización en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1116 de 2006, venció el día 26 de junio de 2019.

Que una vez vencido el término para celebrar acuerdo de reorganización, la empresa TRANZIT S.A.S. no presentó el mencionado acuerdo en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1116 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto 400-005399 del 27 de junio de 2019, la Superintendencia de Sociedades ordenó la liquidación por adjudicación de la sociedad TRANZIT S.A.S., en los siguientes términos:

“(…)

Tercero. Advertir que como consecuencia de lo anterior, la sociedad Tranzit S.A.S. ha quedado en estado de liquidación por adjudicación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación por adjudicación”.

Cuarto. Suspender los efectos de la liquidación por adjudicación de Tranzit S.A.S. con relación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 38 y los numerales 4 y 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, respecto de los contratos necesarios para continuar con la ejecución del contrato de concesión No. 011 de 2011.

“(…)”

Que TRANZIT S.A.S. tiene asignada la operación de 16 rutas alimentadoras y 26 rutas zonales (urbanas y complementarias).

Que el inicio del proceso de liquidación por adjudicación de la Sociedad Transporte Zonal Integrado TRANZIT S.A.S. ordenado por la Superintendencia de Sociedades, conlleva a la cesación de la prestación del servicio público de transporte por parte del concesionario Sociedad Transporte Zonal Integrado TRANZIT S.A.S. en la zona 13) USME.

Que mediante Resolución No. 612 de 28 de junio de 2019, TRANSMILENIO S.A. declaró la contingencia en la operación adjudicada al concesionario TRANZIT S.A.S. en la zona 13) USME de la ciudad de Bogotá D.C., hasta tanto se restablezca la prestación del servicio de transporte público en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad a los pasajeros.

Que en dicho acto administrativo se activó el “T-SG-001 Protocolo General para el manejo de contingencias por cese de operación del concesionario del Sistema Integrado de Transporte Público SITP componente zonal en la etapa de Reacción Inmediata”, actualizado con la Resolución No. 835 de 17 de diciembre de 2018.

Que el mencionado Protocolo estableció en su contexto general, lo siguiente:

“El propósito del presente plan de contingencia es garantizar la prestación del servicio público de transporte en el evento en que uno o más concesionarios del SITP, por condiciones técnicas, financieras o de otra índole, cese su operación.

El plan de contingencia cuenta con las siguientes etapas: i) Reacción inmediata, ii) Recuperación y iii) Estabilización. Las acciones a adoptar en cada una de dichas etapas dependen de la capacidad operativa del concesionario que se encuentre en contingencia, de la evolución de la contingencia y de las distintas decisiones que tomen todas las entidades involucradas de acuerdo con sus competencias.” (Subrayado fuera del texto)

Que, asimismo, se activó el Plan de Contingencia Institucional de conformidad con los protocolos:

- Protocolo T-DB-003-Protocolo por Ausencia de Concesionarios en la Operación de Rutas Zonales de la Dirección Técnica de Buses (Anexo 1)
- Protocolo T-DO-004-Protocolo por Ausencia de Concesionarios en la Operación de Rutas Alimentadoras de la Dirección Técnica de BRT (Anexo 2)
- Protocolo T-DS-006-Protocolo Interno de la Dirección Técnica de Seguridad para el manejo de contingencias por cese de operación de concesionario del Sistema Integrado de Transporte Público SITP Componente zonal en la etapa de Reacción Inmediata (Anexo 3)
- Protocolo T-SC-006- Protocolo de comunicaciones en crisis. (Anexo 4)

Que la activación de los protocolos señalados anteriormente permitió sortear de manera ordenada y oportuna la operación en la zona 13) USME y mediante Resoluciones No. 613, 614, 615, 616, 617 y 618 de 28 de junio de 2019, TRANSMILENIO S.A. otorgó los permisos provisionales de operación a los concesionarios del Sistema, para que en forma complementaria a sus contratos de concesión, operen de manera excepcional y transitoria las rutas alimentadoras en la Zona 13) Usme, dentro del plan de contingencia declarado por la Entidad.

Que visto que para la declaratoria de contingencia y de

la ejecución contractual se requiere de los vehículos y equipos a bordo necesarios para remunerar la actividad de quien presta el servicio público de transporte, se hace necesario que TRANSMILENIO S.A. ejerza el control de los vehículos que están en la operación y colocar en estado contingente aquellos que no presten el servicio aún estando operativos.

Que dentro de las obligaciones derivadas de la **concesión de operación** del Sistema Integrado de Transporte Público, el numeral 17.1.1 de la cláusula 17 prevé que los concesionarios deben “Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros bajo el esquema del **Sistema Integrado de Transporte Público - SITP**, en condiciones de libertad de acceso, calidad, estándares de servicio, permanencia, continuidad y seguridad de los usuarios, conforme a lo dispuesto en este **Contrato** y a los **Manuales y reglamentos** que al efecto determine TRANSMILENIO S.A.”, en tanto que el numeral 17.2.1 establece que deben “Poner a disposición del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá SITP**, los vehículos requeridos para la operación de los servicios, así como los que le solicite **TRANSMILENIO S.A.** por razones del servicio, según las condiciones técnicas, de tipología y de dotación previstas en el presente **Contrato** y en el **Manual de Operación**, en las fechas y bajo las condiciones determinadas por **TRANSMILENIO S.A.** (...)”.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario fijar el estado contingente de los vehículos de la operación adjudicada en la zona 13) USME por la no prestación del servicio público de transporte respecto de la declaratoria de contingencia de que trata la Resolución 612 de 2019, de tal forma que no se remuneren conceptos propios de la operación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el estado contingente de los vehículos de operación adjudicada en la Zona 13) Usme dentro de la contingencia declarada por la Resolución 612 de 2019 y regulada por la Resolución 835 de 2018 en el “T-SG-001 Protocolo General para el manejo de contingencias por cese de operación de concesionario del Sistema Integrado de Transporte Público SITP componente zonal en la etapa de Reacción Inmediata”.

ARTÍCULO 2º.- Estado contingente por declaratoria de contingencia. Los vehículos del concesionario de operación TRANZIT S.A.S. que dejen de prestar el servicio público de transporte en la Zona 13) USME como consecuencia de la decisión de la Superinten-

dencia de Sociedades en el proceso de reorganización empresarial y la declaratoria de contingencia proferida por TRANSMILENIO S.A., deberán ser colocados en estado contingente.

El *estado contingente* que se adopte con ocasión de las disposiciones dictadas en la de declaratoria de contingencia y en la presente resolución, implican la no operación de los vehículos en el Sistema y la no remuneración de estos al concesionario de operación.

ARTÍCULO 3º.- Procedimiento del estado contingente. Una vez otorgados los permisos provisionales de operación a los concesionarios del Sistema en virtud de la declaratoria de contingencia, la Dirección Técnica de Buses o la Dirección Técnica de BRT, según sea el caso, identificarán por intermedio de las herramientas tecnológicas destinadas para tal fin, los vehículos que dejaron de prestar el servicio público de transporte en la Zona 13) USME, con el fin de asignarles el estado contingente e inmovilizarlos.

La actuación realizada por las áreas operativas deberá comunicarse a la Subgerencia Económica para los fines pertinentes en cuanto a la remuneración del concesionario de operación.

El *estado contingente* de los vehículos de la operación de la Zona 13) USME durará por el tiempo en que TRANSMILENIO S.A. surta las actuaciones administrativas correspondientes en cuanto a la ejecución del Contrato de Concesión No. 011 de 2010.

ARTÍCULO 4º.- Comunicaciones. El estado contingente de los vehículos de la operación de la Zona 13) USME será comunicada al concesionario de operación, para lo cual la Dirección Técnica de Buses o la Dirección Técnica de BRT realizarán las gestiones pertinentes.

ARTÍCULO 5º.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

MARÍA CONSUELO ARAÚJO CASTRO
Gerente General